



Verbal de Resolución de Contrato
Radicado 68001-31-03-007-2021-00088-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, presento escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones del presente proceso.

Bucaramanga, 7 de febrero de 2023.

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2023 la apoderada de la parte demandante, presento escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones del proceso, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandada.

El Art. 314 del C.G.P. señala:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

El Núm. 4 del Art. 316 ibídem establece:

“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

Teniendo en cuenta que no existe oposición respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones del presente proceso presentado por la parte demandante y por reunirse los requisitos de la norma en comento, el Despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

Sin condena en costas.

EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTIA–RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE AHORRO CON PARTICIPACIÓN, promovida por CAMILO CASTRO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.764.649 contra SEGUROS DE VIDA DEL COMERCIO S.A. por fusión LATINOAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por fusión LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., por fusión hoy SEGUROS BOLIVAR S.A con NIT. 860.002.503-2., solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df61a2e7d87160997ef405627c0282765bf6247195e7681230b2c2f98a8d080**

Documento generado en 07/02/2023 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>